

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea •
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
FAMILIA continúan sin novedad en su im-
portante salud

Gaceta del 18 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 207

Habiéndose comprobado que en la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia no se cumplimentan con la debida exactitud el servicio de básculas para la pesada en vivo de las reses de abasto que se venden en las ferias para ser sacrificadas, y siendo de imprescindible necesidad que dicho servicio se practique con el celo que requiere su extraordinaria importancia, y siempre de conformidad con lo prevenido en la circular número 125 de 21 de Junio de 1925 («Boletín Oficial», número 75), esta Junta provincial acordó lo siguiente:

1.º Los encargados de las básculas para el peso en vivo del ganado de abasto, así como los señores inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria de servicio en las diferentes ferias y mercados de esta provincia, exigirán con la mayor rigurosidad sean pesadas en aquéllas todas las cabezas de ganado que se vendan en las mismas para ser sacrificadas, requiriendo al efecto el auxilio de la Guardia civil, siempre que lo consideren necesario, y denunciando a esta Junta a cuantos vendedores dejen de presentar en la báscula el ganado de abasto que deba ser pesado y también a los que se resistan a verificarlo.

2.º Los funcionarios a que hace referencia el artículo anterior serán asimismo responsables ante esta Junta

de la exactitud de los antecedentes que consignen en los boletines de pesada, a cuyo fin tendrán especial cuidado de controlar, por cuantos medios les sea posible, el verdadero nombre y residencia del vendedor, así como el precio exacto a que se haya pagado el kilo en vivo en cada res.

3.º Todos los vendedores del ganado de abasto que se adquiera en las ferias y mercados de esta provincia para ser sacrificado, deberán presentarlo personal y espontáneamente—o bien a requerimiento de los citados funcionarios—en la báscula correspondiente para que sea pesado en vivo, siendo a su vez responsables de la exactitud de cuantos antecedentes faciliten a los encargados de extender los boletines de pesada, y muy principalmente del verdadero precio a que se haya vendido cada res.

4.º Los compradores del ganado de abasto exigirán a los respectivos vendedores el boletín de pesada de cuantas reses les hayan adquirido, en la inteligencia de que serán debidamente sancionados cuantos dejen de proveerse de dicho documento en las ferias en que se encuentre establecido el servicio de básculas.

También exigirán de los encargados de la báscula en que hayan sido pesadas una factura detallada de todas las adquiridas en cada feria, según previene la regla 4.ª de la circular número 125 de 21 de Junio de 1925 («Boletín Oficial», número 75).

5.º Los tablajeros de toda la provincia, incluso los de la capital, entregarán sin excusa ni pretexto alguno en los mataderos municipales respectivos los boletines de pesada correspondientes a las reses que diariamente presenten en aquéllos para ser sacrificadas, debiendo tener presente que únicamente estarán exceptuados de la presentación de dichos boletines en los casos en que las reses no hayan sido previamente pesadas, bien por no existir báscula en las ferias en que las adquieran o por haber sido compradas en las mismas casas de los productores, como ocurre frecuentemente con las terneras.

6.º En todos los casos en que no les sea posible entregar los citados boletines de pesada, deberán ser sustituidos éstos por una declaración jurada que facilitarán dichos industriales por cada res, y en la que harán constar el nombre y residencia del vendedor, fecha de la adquisición, su clase, peso en vivo, marca, la cantidad en que haya sido comprada, los gastos debidamente detallados que por todos conceptos les hayan originado hasta ponerlas en el matadero, y la firma del tablajero a que pertenece.

7.º Los inspectores municipales de servicio en los mataderos recogerán los boletines de pesada o en su defecto las declaraciones juradas que les entregarán a su entrada los conductores de las reses, comprobarán si dichos documentos concuerdan con las que les presenten para ser sacrificadas, harán o examinarán si su clasificación está bien hecha y se cuidarán de anotar en aquéllos los respectivos pesos en canal de cada res, valorando seguidamente y con la mayor exactitud el precio a que resulte su kilo en canal.

8.º Tanto los boletines de pesada como las declaraciones juradas que en los casos previstos en el artículo 5.º deban sustituirlos, serán debidamente clasificados y totalizados diariamente por los señores inspectores municipales de servicio en los mataderos o por los administradores de los mismos, según corresponda, para que así puedan conocer el precio a que realmente resulta el kilo en canal de las reses que se hayan sacrificado en cada día, cuyo precio harán constar exactamente en los resúmenes que remiten mensualmente a esta Junta provincial en cumplimiento de lo prevenido en la circular número 102 de 28 de Junio de 1926 («Boletín Oficial», número 78), y a los que, en lo sucesivo, acompañarán los referidos boletines de pesada y declaraciones juradas para las comprobaciones que correspondan.

9.º Por las Alcaldías de los Ayuntamientos de la provincia se dará la mayor publicidad a esta disposición para general conocimiento y su más exacto e inmediato cumplimiento, debiendo ordenar que constantemente esté expuesta una copia autorizada de la misma en todos los mataderos de sus respectivos Municipios, así como en los locales en que se encuentren instaladas las básculas destinadas al servicio de referencia.

Santander, 14 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Saliquet.

Comisión Provincial de Santander

PREMIOS A FAMILIAS NUMEROSAS

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Excelentísima Diputación, acordó la Comisión Provincial, en la sesión del día 10 del corriente, que se concedan tres premios, de mil pesetas cada uno, a otras tantas familias numerosas de la provincia que sean de clase modesta o de obreros del campo, de la ciudad o del mar, y a tal fin se señalan las condiciones siguientes:

1.ª Se entiende por familias numerosas las que cuentan actualmente con diez o más hijos legítimos o legitimados, viviendo la mayor parte de ellos en compañía de sus padres.

2.ª Para aspirar al premio es preciso que los productos del trabajo, rentas, jornales y otros emolumentos acumulados que perciba la familia no excedan de cuatro mil pesetas al año.

3.ª Los aspirantes que tengan su domicilio legal en un término municipal que no sea el de la capital, justificarán el número de hijos, nombres, edad, sexo, actual domicilio, ocupación a que se dedican y demás circunstancias precisas, por medio de una información ante el señor Alcalde del Ayuntamiento, auxiliado por el Secretario, y a presencia del señor Cura párroco, consignando por escrito las manifestaciones de tres vecinos mayores contribuyentes, así como la opinión de éstos respecto al importe de los recursos económicos de que anualmente dispone la

familia, cuya cuantía, según se deja indicado, no excederá de cuatro mil pesetas, expresando a la vez las razones o motivos en que se apoye para hacer ese cálculo. A continuación de estas manifestaciones de los testigos emitirán su parecer los señores Alcalde y Cura párroco, o, si lo prefieren, podrán también dirigirse, por separado, al Presidente de la Diputación. Por la Secretaría del Ayuntamiento se expedirá una certificación con referencia a los repartimientos, padrones y matrícula, expresando las cuotas contributivas que satisface al Tesoro el interesado, así como la señalada en el actual repartimiento vecinal. Estas diligencias, en unión de la instancia que, extendida en papel sellado de 0,15 pesetas, dirija el aspirante, serán remitidas directamente al señor Presidente de la Diputación por la Alcaldía respectiva antes del 20 del mes de Octubre próximo venidero, por si fuera preciso practicar alguna ampliación.

4.ª Para los que residan en el término de Santander las diligencias indicadas en el número anterior se llevarán a cabo en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia.

5.ª La Comisión Provincial se reserva la facultad de practicar las averiguaciones que juzgue convenientes para conocer con exactitud las condiciones que concurren en el solicitante.

6.ª En el caso de que varios aspirantes tengan igual número de hijos y se hallen por este motivo en condiciones de alcanzar alguno de los tres premios, se dará preferencia al que, a juicio de la Comisión Provincial, se encuentre más necesitado.

7.ª Se concede de plazo hasta el 31 del citado mes de Octubre para solicitar de la Diputación los premios que se dejan indicados, acompañadas de las diligencias informativas a que se aluden en los números anteriores.

8.ª La adjudicación de los premios se anunciará en el «Boletín Oficial», con el detalle suficiente para que se conozcan los fundamentos de la resolución.

9.ª Quedan excluidos del presente concurso las personas a quienes el año anterior se adjudicaron los premios que por el mismo concepto concedió la Diputación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, quedando a la vez cumplido el acuerdo de esta Corporación.

Santander, 14 de Septiembre de 1928.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: No sólo de todas las prisiones de España, sino de multitud de Corporaciones respetables, dispuestas siempre a asociarse a la súplicas de piedad, llegan al Gobierno instancias reiteradas pidiendo que el Gobierno proponga a V. M., una vez más, el ejercicio de la prerrogativa de indulto en favor de todos los penados, de los procesados y aun de los rebeldes que huyendo, de fallos de los Tribunales, se refugiaron en el extranjero. El motivo generalmente alegado para fundar tales demandas es la celebración del quinquenio del acto que permitió al Directorio militar, primero, y al Gobierno actual después, dar y afianzar la tranquilidad en el país y trabajar por su regeneración y prosperidad.

Simpática tenía que ser la propuesta al Gobierno; pero aun así, acaso no se hubiera decidido a elevarla a V. M.

o lo hubiera hecho en términos muy limitados, ya que en los últimos años no han escaseado los indultos y amnistías de carácter general, si un acontecimiento de trascendencia indudable en el orden jurídico no obligase a conmutaciones por otras de casi todas las penas que actualmente se cumplen en las prisiones de España. Es ese acontecimiento la promulgación del Código penal que, con esta misma fecha, se somete a la Real sanción de V. M. Al sancionarlo, podrá V. M. vanagloriarse de haber puesto fin a un sistema penal complicadísimo en realidad, más de palabra que de hecho, porque las circunstancias venían obligado a prescindir de efectos arcaicos, atribuidos a determinados castigos—, viéndose sustituido todo el actual fárrago de penas privativas de libertad (penas perpetuas, cadena y reclusión temporales, presidio y prisión mayores, presidio y prisión correccionales, arresto mayor y menor) por las penas de reclusión y prisión para los delitos y la de arresto para las faltas, como el de penas restrictivas de la libertad (relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro) por las de confinamiento y destierro solamente.

El principio jurídico de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorecen a los reos, aplicado a nuestro derecho positivo actual y mantenido en el nuevo Código, basta para justificar la conmutación de las penas que actualmente se cumplen, y desaparecen de nuestra legislación por las equivalentes en duración y que no sean de más graves efectos de las que el nuevo Código autoriza. Pero hay en la nueva Ley preceptos que requieren equitativas resoluciones, como son los que prescinden, en beneficio de los reos, de las fracciones de meses o de días al determinar las penas procedentes; los que rebajan la categoría punible de ciertas infracciones (lesiones, hasta veinte días de duración; hurtos y estafas, hasta cien pesetas, y daños, hasta doscientas pesetas); los que alteran los elementos constituyentes de un delito; los que obligan al abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, y hasta alguno de tan graves consecuencias como el que autoriza a no imponer la pena de muerte en los delitos para cuyo castigo esté señalada, cuando sólo concurre una circunstancia agravante.

Y, como el hecho de la publicación de un Código penal, inspirado en principios jurídicos y humanitarios, de cuyo acierto son garantía los doctos y prestigiosos jurisconsultos que lo proyectaron y los que luego lo han dictaminado o han asesorado al Gobierno para su redacción definitiva, al cual se ha llegado en el lustró de tranquilidad, paz y prosperidad que el país celebra, ha creído el Gobierno que debía proponer a V. M. uno de esos rasgos generosos, a los cuales le impulsan sus nobles sentimientos, consistente en un indulto que beneficie en algo—y no en poco, y acaso en todo, a muchos—a cuantos tienen la desgracia de haber infringido las leyes penales.

Favorecidos por V. M. todos esos desdichados con el indulto total o parcial de lo que les resta por cumplir de sus condenas, precisamente en los días en que España entera quiere expresar a V. M. su reconocimiento y su satisfacción en esta era de la reconstitución nacional, como merced a él dispensada, acogerá el Gobierno la gracia que V. M. otorgue, sintiendo el júbilo reflejo del que a miles de hogares hará llegar Vuestra Majestad.

Para que participen de ese júbilo muchos españoles, que, aunque tuvieron la desgracia, acaso inevitable, de delinquir, son hijos amantes de su Patria y reverencian lealmente a su Rey, en el Decreto que se propone a la sanción de V. M. se facilitan medios para que puedan acogerse a sus beneficios los que viven ausentes del territorio nacional, sin que se vean necesarios preceptos más expresivos que los consignados para atender las sentidas súplicas que

viene al Gobierno desde allende los mares, porque el nuevo Código penal contiene normas que trocan por ternura la dureza de los preceptos que regulan la prescripción de acciones penales y han de permitir volver a la Patria, pasado el tiempo suficiente para considerar asegurada su regeneración, como hombres, honrados a quienes, por haber infringido las leyes, se alejaron de ella.

Una sola excepción tiene que proponer el Gobierno a Vuestra Majestad; se la imponen sus deberes de garantizar la tranquilidad pública que ha conseguido para el país: elementos que sólo medran con el desorden público, y a quienes, aunque sean menos cada día, hay que reducir a la inacción para que el país prospere, no desmayan en su empeño de deshacer la obra reconstructora del Directorio Militar y del actual Gobierno, y para ello, laborando en la sombra, han acudido y acuden al intento de toda clase de delitos comprendidos en los tres primeros títulos del libro segundo del Código Penal. Referente este Decreto-ley a los delitos y reos de la jurisdicción ordinaria, no tiene el Ministro que suscribe por qué ocuparse de los responsables de delitos comprendidos en el título primero y en la sección primera del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código Penal, porque esos delitos, al mismo tiempo que los comprendidos en la Ley de 10 de Junio de 1894, pasaron a ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Guerra; pero hay otros delitos comprendidos en las restantes disposiciones del título segundo, y en las del tercero del susodicho libro segundo, como los que se realizan contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición, a cuyos responsables, cualquiera que sea el grado en que lo sean, no debe alcanzar la gracia que a Vuestra Majestad se propone, por la necesidad antes expuesta de alianzar la tranquilidad pública lograda. Son muy pocos los reos exceptuados y tienen que serlo. Así y todo, no se excluye en absoluto de la aplicación de la gracia a los que ya están condenados, pero tendrán que ser objeto de un expediente individual para cada caso.

Estos son, Señor, los motivos del Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de presentar a la Real sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 5 de Septiembre de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.598.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, por razón del delito cometido, de las penas que en el día de la publicación de este decreto hubiesen sido impuestas:

- 1.º A los condenados por delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otra forma mecánica de publicación o difusión.
- 2.º A los condenados por delitos de lesiones menos graves, cuya duración no hubiese excedido de veinte días.
- 3.º A los condenados por delito de hurto, cuya cuantía no excediera de 100 pesetas.
- 4.º A los condenados por delitos de estafa, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas.
- 5.º A los condenados por delitos comprendidos en el número 3.º del artículo quinto del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926.
- 6.º A los condenados por delitos de daños de cuantía que no exceda de 200 pesetas.

7.º A los condenados por cualquier otro delito que no resulte p nado como tal en el nuevo Código Penal ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que de-ja vigentes.

Artículo 2.º Concedo asimismo indulto total por razón de la pena impuesta, a todos los que, en el día de la publicación de este Decreto-ley, estén condenados a penas de arresto mayor.

Artículo 3.º Concedo indulto total del tiempo de prisión subsidiaria que tuvieran que cumplir, por ser insolventes, para el pago de multas impuestas por los Tribunales a todos los condenados a esta pena pecuniaria.

Los condenados a penas de multa que no sean insolventes podrán acogerse para el pago de las multas impuestas a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código Penal, aplazándose en tales casos la ejecución hasta el 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de dicha multa.

Los dos párrafos de este artículo que preceden son aplicables, respectivamente, a los insolventes y solventes condenados como responsables civilmente.

Artículo 4.º En todos los casos en que haya sido condenado un reo a pena de muerte, determinándose la procedencia de esta pena por la sola concurrencia de una circunstancia agravante, se esperará a la resolución del recurso de casación de derecho y los de las partes que hayan sido interpuestos; y si la sentencia del Tribunal Supremo fuese desestimatoria de los recursos, las entidades que hayan de emitir informe sobre el indulto se acomodarán en sus propuestas a lo que establece el artículo 152 del nuevo Código Penal, aunque éste no haya comenzado a regir.

En lo sucesivo la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior se entenderá siempre por la de treinta años de reclusión.

Artículo 5.º A los que hubieren sido condenados por un hecho que en el nuevo Código y en las mismas circunstancias en que aquél se realizó resulte castigado con menor pena, se les indulta de todo tiempo en que la pena impuesta exceda a la que ahora procedería imponerles, sin perjuicio de los demás beneficios que, conforme a los preceptos de este Decreto-ley, deban serle aplicados.

Artículo 6.º A los condenados a penas de cadena perpetua, aunque ésta les hubiere sido impuesta en conmutación de la de muerte, les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de reclusión, con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de reclusión perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de prisión, con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de relegación perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación, con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de extrañamiento perpetuo es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación, con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena; pero podrán optar por cumplir la parte que les falte en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del Código.

Artículo 7.º A todos los condenados a penas de cadena temporal, presidio mayor o presidio correccional les es conmutada la pena impuesta por la de reclusión durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles, además, indulto de la décima parte del tiempo de duración de la misma.

A los condenados a penas de reclusión temporal, prisión mayor o prisión correccional les es conmutada la pena impuesta por la de prisión, durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles, además, indulto de la décima parte de la misma.

A los condenados a penas de relegación temporal les es conmutada la pena impuesta por la de deportación de igual duración, con indulto que les concedo de la décima parte.

A los condenados a penas de extrañamiento temporal les es conmutada la pena impuesta por la de deportación, de igual duración con indulto que les otorgo de la décima parte; pero podrán optar por cumplir la parte que les falta en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código Penal.

Artículo 8.º Los actualmente condenados a penas de confinamiento son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste en la forma que prescribe el nuevo Código Penal; pero podrán terminar su condena en el lugar donde actualmente la estén cumpliendo.

Los actualmente condenados a penas de destierro son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste por cumplir, en lugar y a la distancia que a cada uno se le hayan señalado. Si no hubieran comenzado a cumplir la pena, la fijación y distancia del lugar donde hayan de hacerlo, se acomodarán al precepto que más ventajoso resulte a cada uno, entre lo dispuesto en la sentencia y lo preceptuado en el nuevo Código Penal.

Artículo 9.º Concedo, además, a todos los condenados a penas de cadena o reclusión temporal presidio o prisión mayor, prisión mayor o correccional, relegación o extrañamiento temporal, confinamiento o destierro, indulto de las fracciones de tiempo que en la condena de cada uno resulte, después de aplicado el indulto otorgado de la décima parte de las penas expresadas, en la forma siguiente:

Los condenados a penas de más de un año, con meses y días, son indultados de los meses y días que excedan del número de años completos.

Los condenados a penas de menos de un año, o sea de meses y días, son indultados de los días que excedan de los meses completos.

Artículo 10. Las liquidaciones de condena de todos los penados a quienes por cualquier circunstancia no les hubiere sido abonado todo el tiempo de prisión preventiva sufrido, serán rectificadas, siendo de abono a aquéllos, para el cumplimiento de la condena impuesta, el total del tiempo de prisión preventiva que hubiesen sufrido, con excepción del período o períodos que les hubieren sido abonados en otras causas.

Desde la publicación de este Decreto, los Tribunales abonarán siempre, para el cumplimiento de penas privativas de libertad, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, sin que en un mismo día pueda serle abonado en más de una causa.

Artículo 11. Concedo indulto total de la pena impuesta a los condenados a arresto menor como responsables de faltas, y lo concedo igualmente de la prisión sustitutoria por insolvencia a los condenados a pena de multa como responsables criminalmente por faltas, a los que, siendo asimismo insolventes, hayan de sufrir aquélla como responsables civilmente por las mismas faltas.

Los condenados por faltas a penas de multa, que no sean insolventes, podrán acogerse, para el pago de las multas impuestas, a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código Penal, aplazándose en tales casos la ejecución hasta el 1.º de Enero de 1929,

salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de la multa. Del mismo beneficio podrán disfrutar, respecto al pago de indemnizaciones, los condenados por faltas como responsables civilmente.

Artículo 12. Cuando los condenados a quienes afecta el presente Decreto-ley lo sean por sentencia que aún no haya alcanzado carácter de firme, si hay pendiente recurso de casación preparado o interpuesto por el reo, podrán desistir de éste en los veinte días siguientes al de la publicación de este Decreto-ley, y les serán inmediatamente aplicados los beneficios procedentes. Si el recurso de casación hubiera sido utilizado por el Ministerio fiscal o por otra parte que no sea el propio reo, o por el reo, si éste no desistiere, se aplicará el indulto procedente cuando recaiga ejecutoria. Será considerado como desestimiento el hecho de dejar transcurrir, sin utilizarlos, los plazos para preparar o interponer el recurso que estén corriendo.

De análoga manera se procederá en los casos de apelación de sentencias recaídas en juicio de faltas.

Artículo 13. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que ejercite en todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.º o por delitos exclusivamente castigados con penas de arresto mayor, que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», inclusive. Si las causas están en período de sumario y el Juez no le declara terminado de oficio lo interesará el Ministerio fiscal; si el sumario está terminado, utilizará el trámite de la vista previa para solicitar el sobreseimiento libre, que acordará la Sala; si estuviera ya abierto el juicio oral, pero aún no se hubiera celebrado, solicitará por escrito el sobreseimiento, y lo acordará también la Sala; y si, por cualquier circunstancia, hubiera que llegar a la celebración del juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, utilizando en todos los casos en que la resolución del Tribunal no fuera de acuerdo con sus peticiones los recursos procedentes.

Artículo 14. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son extensivos a cuantos hayan cometido delito o falta hasta la fecha inclusive en que se publique, y por tanto, cuando recaiga sentencia firme en cada causa, se aplicarán al reo a instancia del Ministerio fiscal, que deberá solicitarlo, o de oficio y oído dicho Ministerio, si no lo solicitare, los beneficios procedentes.

En los juicios de faltas, el Fiscal desistirá de sus acciones o pedirá lo procedente según la pena sea de arresto o de multa, y el Juez lo acordará, según sea el momento procesal.

Artículo 15. Los beneficios del presente Decreto-ley serán también aplicados a los reos y procesados declarados en rebeldía o cuya busca y captura esté decretada, siempre que se presenten, poniéndose a disposición del Juez o Tribunal que corresponda, antes del 31 de Octubre próximo los que residan en España, o ante un Agente consular español, antes de 31 de Diciembre de este mismo año, los que residan en el extranjero.

Artículo 16. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son aplicables a los condenados, sea o no firme la sentencia, y con los efectos ya expresados, por delitos que sólo pueden ser perseguidos a virtud de denuncia o querrela de la parte ofendida.

Cuando se trate de causas de esta índole en las que no haya recaído sentencia y el querellante no desiste del ejercicio de sus acciones, continuará la causa hasta que recaiga sentencia firme, y entonces, si la sentencia fuese condenatoria, con intervención del Ministerio fiscal a este solo efecto, se aplicarán al reo los beneficios procedentes.

Artículo 17. Quedan exceptuados de los beneficios de

indulto del total o de la décima parte de la pena otorgados por este Decreto los responsables de delitos contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición cuya ejecución comenzare después del 13 de Septiembre de 1923, y cualquiera que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrán aplicárseles los beneficios expresados previo expediente instruido conforme a los preceptos que actualmente regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

Artículo 18. Las disposiciones de este Decreto relativas a indulto del total o parte alícuota de cualquier pena y a abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid».

Las relativas al nombre y naturaleza de las penas que resten por cumplir a cada penado, sólo producirán efecto desde 1.º de Enero de 1929, fecha señalada para la vigencia del nuevo Código, aunque su aplicación será preparada antes de dicha fecha.

Artículo 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso por las Direcciones generales correspondientes, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto.

El fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes de los Tribunales y los Directores de las Prisiones, ateniéndose a las que reciban, dictarán a sus respectivos subordinados las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado en este Decreto-ley.

Cualquier duda que la aplicación del mismo sugiera será resuelta por el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá pedir previamente los dictámenes y datos que considere oportunos.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

OPOSICIONES AL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS

El Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Interventores de fondos ha acordado, en sesión celebrada en el día de hoy, la admisión para el sorteo que ha de celebrarse el día 20 del corriente, a las diez y siete horas, según se tiene anunciado, de los 320 señores que aparecen en la relación que a continuación se inserta, quedando excluidos todos aquellos que no figuran en la misma.

Madrid, 11 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Jesús Mulas.—V.º B.º, el Presidente, R. Muñoz Lorente.

RELACIÓN ÚNICA

Opositores al Cuerpo de Interventores de fondos que tienen completa su documentación y que son admitidos al sorteo.

- Número 1. D. José Marino Fernández Sierra.
2. D. Antonio Medina Santamaría.
3. D. Ramón Villalón Santos.
4. D. Gonzalo Pavés Álvarez.
5. D. José Bachiller Revuelta.

6. D. Ramón Hernando Vázquez.
7. D. Rafael Vélez Buceta.
8. D. Tomás Molina Alorda.
9. D. Jaime Salón Llaneras.
10. D. Antonio Gutiérrez Ballesteros.
11. D. Emilio Luzuriaga Alvarez.
12. D. Jose Riera Guas.
13. D. José Ramos Alvarez.
14. D. Santos Enrech Sasot.
15. D. Diego Sánchez Demora Guerrero.
16. D. Ramón Redondo Muñoz.
17. D. Manuel Bigas Montaña.
18. D. Daniel Gómez Rubio.
19. D. Francisco-López Rodríguez.
20. D. Francisco Quintana Romans.
21. D. Miguel Ramón Burrillo.
22. D. Tomás Angel Ríos González.
23. D. Eustaquio Pérez Mateo.
24. D. José María de Lacy Zafra.
25. D. Julián Espinosa Alcaide.
26. D. Juan Serna Rubio.
27. D. Tomás Manuel Agote Echevarría.
28. D. Gonzalo Domínguez Sales.
29. D. Pascual Trasovares Andrés.
31. D. Fernando Bergillos Naval.
32. D. José Bastante García.
33. D. Salvador Pérez Ronaal.
34. D. Martín Jiménez Lera.
35. Nicolás Mariñas Moreno.
39. D. Miguel Jiménez Pérez.
40. D. Bernardo Payleras Alcina.
41. D. Joaquín Gomar Abul.
42. D. Luis Ruiz Rovira.
43. D. Juan José Ruiz Soler.
44. D. Rafael Fabra Compte.
45. D. Pedro Julián Ochando.
46. D. Antonio González y González.
47. D. Antonio Navarro Segura.
48. D. Luis Riva Potoc.
49. D. Mauel Martínez Palacio.
50. D. José Figuera Use.
51. D. José Gordón Cabezas.
52. D. Alejandro Sanz López.
53. D. Emilio Gutiérrez Antón.
54. D. José Marip Mitjans.
55. D. Diego Nicolás Marqués.
56. D. Raimundo Sanchidrián Martín.
57. D. Armando García-Mendoza Lorenzo.
58. D. Emiliano Bravo Catalán.
59. D. Ramón Loren'te Sanjurjo.
60. D. Juan Morote Lucas.
61. D. Julián Barrenechea Urribarri.
62. D. Joaquín Perea Gallaga.
63. D. Juan Ramírez Suárez.
64. D. Antonio Rodríguez Sánchez.
65. D. José Martínez Serrano.
66. D. Justo Rodríguez Fernández.
67. D. Máximo Coca López.
68. D. Salvador Pensabene Oliver.
69. D. Amancio Paz Arroyo.
70. D. Blas Pérez Negredo.
71. D. Victoriano Villar Vázquez.
72. D. Juan Pérez Munera.
73. D. Gabriel Serrano Millán.
74. D. Francisco Martínez Fuentes.
75. D. José Pardos Melendo.
76. Fermín Fernández Posada.
77. D. Acacio Sánchez Wedetes.
78. D. Francisco Pacheco Gordillo.
79. D. Tomás Henales Bernat Veri.
80. D. Antonio Quintana Garau.
81. D. Nicolás Bellido Robles.
82. D. Antonio Milla Ruiz.
83. D. Juan Manuel Sánchez Atienza.
84. D. Comrado Malu ndo Hernández.
85. D. Raúl González Tortosa.
86. D. Ferrando Durán Rey.
87. D. Juan Bautista Monfort Ramos.
88. D. Antonio Martínez Fuentes.
89. D. Julio Martín Guzmán.
90. D. Pedro Lliso Domenech.
91. D. Juan Campins Fuentelara.
92. D. Baldomero Sánchez-Cañete Sánchez.
93. D. José Lladó Mulet.
94. D. Francisco Javier Cereceda Quintana.
95. D. Juan Bocanegra Pitaluga.
96. D. Ramón Mas Aznar.
97. D. Pedro Jiménez Ruiz.
99. D. Enrique Villaverde Alcaín.
100. D. Miguel Fran Villalonga.
101. D. Fernando Rodríguez García.
102. D. Pedro Soleto Fernández.
103. D. Cosme Cueto Estévez.
104. D. Fidel Soler Tortosa.
105. D. Antonio Sánchez Bravo.
106. D. Cástor Gómez Domínguez.
107. D. Antonio Felices Barrachina.
108. D. Francisco Portela Ortega.
109. D. Antonio Uriel Díez.
110. D. Heliodoro Palencia de Santiago.
111. D. Ramón García Rojo.
112. D. José Baró Ricart.
113. D. Fructuoso Garcilaso de la Vega Lomas.
115. D. José Morell Llacer.
116. D. Daniel Climet Roig.
117. D. Antonio Calafat Covas.
118. D. Juan Bautista Fandos Domingo.
119. D. Emilio Girona Baldrich.
120. D. Benjamín Ruiz Carrascosa.
121. D. Angel de Angulo Valdés.
122. D. Ricardo Gutiérrez García.
123. D. Julio Blanco López.
124. D. Juan Muñoz de Arenillas.
125. D. José Parés Vázquez.
126. D. Jesús Benito de Elizaicin.
127. D. Rafael Palop Ruiz.
128. D. Simeón Ferriols Cuenca.
129. D. Juan Rodríguez Zamora.
130. D. José María Hidalgo Redondo.
131. D. Antonio Basanta Santacruz.
132. D. Miguel Cabrera Matallana.
133. D. Antonio de Rubín de Celis Escolar.
134. D. Rafael Lucia Ruiz.
135. D. Mariano Rabinal Poblador.
136. D. Antonio Gonsálvez Limiñana.
137. D. Ramiro Ginés Latorre.
138. D. Julio Pinto Pardo.
139. D. José Rodríguez Pérez.
140. D. León Navarro Lérida.
141. D. Benito de Diego Hoz.
142. D. Esteban Navas Ruiz.
143. D. Ramón Ramullal Rumbo.
144. D. Donato Alvarez Gómez.
146. Eduardo Batalla González.

(Concluirá).

SUBASTAS

Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Arenas, por tiempo indeterminado y precio de mil pesetas anuales, pagadas por el Ayuntamiento de Arenas de Iguña, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población o en cualquier otra de dicho Ayuntamiento a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de la clase sexta, precio de 3,60 pesetas, a las doce del día que cumpla el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al instructor del expediente en la casa-cuartel del Instituto, calle del Barrio, número 6, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

Santander, 14 de Septiembre de 1928.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Balbás.

Ayuntamiento de Pesaguero

El día 2 del próximo venidero Octubre, y horas que a continuación se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, y bajo la presidencia de los señores presidentes de las Juntas vecinales de los pueblos respectivos, las subastas siguientes:

A las 9, mil hayas del monte Cotera-Oria, número 109, de los pueblos de Caloca y Vendejo, tasadas en mil seiscientas pesetas (cuarta subasta).

A las 9 y 30 minutos, nueve hayas del monte Dehesa de Vendejo, número 108, del pueblo de Vendejo, tasadas en veintisiete pesetas.

A las 10, tres robles del mismo monte y pueblo, tasados en treinta pesetas.

El pliego de condiciones será el que rigió para la primera subasta de las mil hayas y que se halla de manifiesto en esta Alcaldía, como también el modelo de proposición, siendo por cuenta del rematante los gastos de inserción del presente anuncio y, caso de quedar desiertas las subastas, de las entidades interesadas.

Pesaguero, 12 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Fidel Rojo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Victorina Sáiz Lamera, natural de Medina de Pomar (Burgos), de estado soltera, profesión sirvienta, de cuarenta y siete años, condenada, por temeridad y mala fe, en las costas del juicio de mayor cuantía por la misma promovido contra D. Daniel Palomera Cagigas y declarada insolvente en dichas actuaciones, domiciliada últimamente en Santander o San Sebastián, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a sufrir el apremio personal a que se refiere el artículo 36 de la ley Procesal civil, reformada por R. D. de 3 de Febrero de 1925.

Amador Gil Liébana, hijo de Santos y de Juana, natural de Guiezo, provincia de Santander, de veinticuatro años de edad, casado, profesión jornalero, sin más señas personales ni particularidades conocidas, domiciliado últimamente en Baracaldo (Vizcaya), procesado por el delito de desertión mercante de a bordo del vapor español «Arantza-Mendi», comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Capitán de Fragata D. José Vigueras y Gómez Quintero, en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, si en el plazo indicado no comparece, será declarado rebelde.

Bilbao, 14 de Septiembre de 1928.—El Juez instructor, José Vigueras.

Antonio Maya Pacheco, padre de José Francisco Maya, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para ofrecerle las acciones del procedimiento en causa por lesiones instruída por atropello con un automóvil a su hijo José Francisco Maya.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera Instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de doña Severina Dolores Ana Pascual de la Torre, que falleció, sin otorgar testamento, en esta ciudad el día 6 de Agosto de 1926, en estado de soltera y sin dejar ascendientes ni descendientes, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar al de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos; solicitan la referida herencia una hermana de doble vínculo de la causante, llamada Pilar Pascual de la Torre; sus dos sobrinos, llamados D.^a María de las Nieves Pascual y don Manuel Pascual Alamín hijos, respectivamente, de dos hermanos de la causante fallecidos anteriormente, llamados Amparo y Luis Pascual de la Torre, y don José Pérez de la Torre, hermanos de vínculo sencillo de la mencionada causante.

Dado en Santander a quince de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Sixto Solís.—P. S. M., Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por la Comisión Permanente la provisión, por concurso libre, de una plaza de Agente-investigador de la recaudación municipal, con carácter de interino y con la retribución de un 50 por 100 en las multas ingresadas por altas debidas a su gestión, se hace público al objeto de que los interesados puedan presentar sus instancias hasta el día 25 del corriente inclusive todos los días laborables, durante las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto las bases del concurso.

Santander a 15 de Septiembre de 1928.—El Alcalde accidental, V. Lavín.

Ayuntamiento de Liendo

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1929 juntamen-

te con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Liendo a 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Eme-terio Abascal.

Ayuntamiento de Reocín

Esta Corporación, constituida en la forma prevenida por el artículo 306 del Estatuto municipal ha acordado, en sesión del día 10 del actual, desestimar los recursos de reposición pedidos por los vecinos de varios pueblos de este término municipal, contra el acuerdo trasladando la capitalidad del Ayuntamiento al pueblo de Puente San Miguel y ampliación del préstamo existente en 40.000 pesetas más, toda vez que, a juicio de la misma, se halla justificado el traslado y no se lesionan los derechos administrativos de los reclamantes, por no ser los derechos administrativos de los reclamantes, por no ser necesario la imposición de nuevos gravámenes al vecindario para realizarlo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal y artículo 38 del Reglamento sobre procedimiento administrativo de 23 de Agosto de 1924.

Reocín, 11 de Septiembre de 1928.—El Alcalde accidental, Antonino Ruiz.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

En poder de D. Marcos Ortiz, vecino de esta villa, se hallan prendadas y puestas en custodia cinco reses caballares de las señas siguientes:

Dos yeguas; como de 14 años, ya cerradas, de siete cuartas de alzada, pelo blanco, sin herrar, sin marco alguno, con dos crías muletas de color oscuro, de cuatro cuartas de alzada y de cuatro a seis meses de edad.

Una potra de dos años de edad, de cinco cuartas de alzada, pelo entre negro y oscuro, paticalzada de las dos patas de atrás, con una estrella blanca en la frente y todas con las colas recortadas.

Los que se crean sus dueños pueden pasar a recogerlas, previo pago de los daños por las mismas causados y demás gastos, advirtiendo que de no ser recogidas en el plazo de quince días, se venderán en pública subasta.

San Pedro del Romeral, 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Baltasar Vallejo.

Ayuntamiento de Cieza

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días, durante los cuales y cinco más podrán presentarse por los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Cieza, 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Jerónimo Ceballos.

Ayuntamiento de Villafufre

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 9 de Agosto último, acordó proponer al Pleno del mismo las siguientes transferencias de crédito en el presupuesto ordinario de gastos:

Del capítulo 1.º, artículo 2.º, al 18.º, único: 50 pese as.

Del capítulo 1.º, artículo 8.º, al ídem: 80.

Del capítulo 1.º, artículo 10.º, al ídem: 100.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, al ídem: 318,10.

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, al 1.º y 4.º: 600.

Del capítulo 4.º, artículo 7.º, al ídem: 25.

Del capítulo 7.º, artículo 4.º, al ídem: 250.

Del capítulo 7.º, artículo 5.º, al ídem: 200.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, al ídem: 100.

Del capítulo 7.º, artículo 7.º, al ídem: 100.

Del capítulo 10.º, artículo 1.º, al ídem: 25.

Del capítulo 11.º, artículo 3.º, al ídem: 150.

Del capítulo 12.º; artículo 2.º, al ídem: 50.

Total transferencias, 2.048,10 pesetas.

Villafufre, 14 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Isabelino Cea y Godón.

Ayuntamiento de Polanco

En poder del Alcalde del barrio de Mar se hallan prendadas, por haberse recogido causando daños, las reses siguientes:

Una vaca de raza tudanca, de 11 a 12 años de edad, con falta del asta izquierda, color avellana clara.

Otra de la misma raza, de 7 a 8 años de edad.

Las dos están marcadas a tijera en el cuarto derecho, con un signo que parece una A.

Polanco, 14 de Septiembre de 1928.—El Alcalde accidental, Celestino Revuelta.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1929, se hace público que queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el plazo de ocho días, a partir desde hoy, y de los otros ocho días siguientes, pueda cualquier vecino formular las reclamaciones que estime procedentes.

San Vicente de la Barquera, 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Formado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos y de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1929, dicho proyecto, con las certificaciones y memorias prevenidas en el artículo 296 del Estatuto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el plazo de exposición, y en los siguientes ocho días, podrán formularse cuantas observaciones y reclamaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Villaverde de Trucíos a 11 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Miguel Elosúa.